

Ley orgánica del Banco de Reservas  
de la República # 586, del 24 de octubre  
del 1941.

9 Piezas

6078/12  
E1/8429

H4066

Mayo 1945

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

19 MAY 1945

Número: 11500

Al Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, No. 586, del 24 de Octubre de 1941.

La modificación del texto de dicho artículo tiene por objeto incluir en el Consejo de Directores del Banco de Reservas un nuevo miembro, que se denominará Gobernador del Banco, y que será, al mismo tiempo que miembro del Consejo en referencia, el funcionario que ejercerá el control permanente de la Administración del Banco y sus filiales, con autorización para resolver todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión del Consejo de Directores o de la Junta Directiva. El Gobernador del Banco tendrá además la representación legal

CAMARA DE  
del mismo, pudiendo delegar las atribuciones que tenga a bien en

Recibida..... 19 de mayo, 1945  
Anotada para contestar .....  
Despachada.....

el Administrador General.

A diferencia de los demás miembros del Consejo de Directores, el Gobernador será nombrado sin término determinado por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser revocado en cualquier tiempo.

El propósito esencial que se persigue con la institución del cargo de Gobernador del Banco de Reservas, con las atribuciones y la forma de nombramiento ya señaladas, es crear un funcionario de enlace permanente entre el Consejo de Directores y la Administración del Banco, de modo que la acción administrativa del Banco esté siempre en perfecta concordancia con las normas trazadas por el Consejo de Directores, de cuyo cuerpo el Gobernador será parte, como ya se ha dicho.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

0305

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 de mayo de 1945.

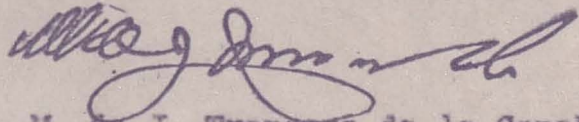
Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 2156 de fecha 24 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, No. 586, del 24 de octubre de 1941.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

61/8430



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA CAMARA DE DIPUTADOS

Resolución.....  
Anotada para **Ciudad Trujillo,**  
**Distrito de Santo Domingo.**  
Despachada..... **24 MAY 1945**

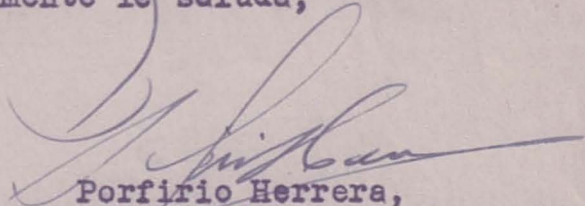
2156

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitir a usted un proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, No. 586, del 24 de octubre del 1941.-

Atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

20/8429



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

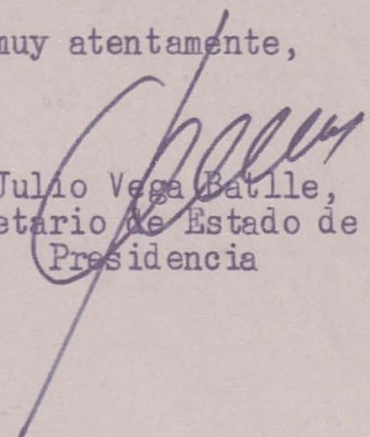
Núm. 12576

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
2 de junio de 1945.Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No.304, de fecha 30 de mayo próximo pasado, e informarle que la Ley que modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, No.586, del 24 de octubre de 1941, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No.912.

Le saluda muy atentamente,

  
Julio Vega Batlle,  
Secretario de Estado de la  
Presidenciahc  
o.

81/8495

0304

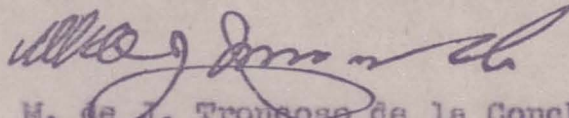
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 de mayo de 1945.

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República, y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, No.586, del 24 de octubre del 1941.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

P/18494

1

## T E S O R O.

Informe de la Comisión Permanente del Tesoro acerca del proyecto de ley por cuya virtud se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, No. 586, de fecha 24 de octubre del 1941.

Señores diputados:

El proyecto de ley recién iniciado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República con el fin de modificar el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, No. 586, de fecha 24 de octubre del año 1941, tiene la finalidad siguiente:

Incluir en el Consejo de Directores del Banco de Reservas un nuevo miembro, que se denominará: Gobernador del Banco, y que será, al propio tiempo, el funcionario que ejercerá el control permanente de la Administración del Banco y sus filiales, y tendrá, además, la calidad necesaria para resolver todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente conferidos a la decisión del Consejo de Directores o de la Junta Directiva.

Por otra parte, el funcionario que se trata de crear tendrá la representación legal del Banco y podrá delegar atribuciones, siempre que así lo tenga por bien, en el Administrador General.

Esencialmente, el propósito que ha movido al Poder Ejecutivo a patrocinar el proyecto que da motivo al presente informe, no es otro que el de instituir un funcionario *de* enlace permanente entre el Consejo de Directores y la Administración del Banco, de manera que las actividades administrativas de la institución estén siempre en armonía con las pautas trazadas por el Consejo de Directores, de cuyo cuerpo el Gobernador será parte, según se hace constar en el proyecto.

El artículo que se trata de reformar decía

1

## T E S O R O.

- 2 -

así:

Art. 8.- El Banco estará regido, para los fines de las disposiciones de esta Ley, por un Consejo de Directores, compuesto de siete miembros, a saber:

El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, ex officio, quien presidirá todas las sesiones del Consejo, y tendrá el derecho, excepto según se dispone en otro sentido en esta Ley, de votar únicamente en caso de empate; y, además, de seis Vocales designados por períodos determinados, de los cuales tres, por lo menos, serán de nacionalidad dominicana.

Los seis primeros miembros del Consejo nombrados por períodos determinados serán designados por el Presidente de la República para que ejerzan dichos cargos por los períodos que se indican a continuación, y que serán contados desde la fecha en que el Banco quede formalmente establecido.

Dos de ellos por un año, dos por dos años, y dos por el período de tres años.

Toda vacante que ocurra en los cargos de los Directores nombrados por períodos determinados, cuando dicha vacante ocurra por haber expirado el período para el cual dicho miembro fué nombrado, será llenada por nombramiento hecho por el Presidente de la República por un período pleno de tres años. Todos los demás nombramientos de miembros por períodos determinados durarán por el resto del período no expirado del miembro que ocasionó la vacante.

Cada uno de los Vocales del Consejo de Administración podrá hacerse reemplazar, en las sesiones de este Consejo a las que no pudiere asistir, por un substituto escogido por él con la aprobación previa del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. Estos substitutos podrán ajustarse, en sus actuaciones en el Consejo, a las instrucciones que reciban de los miembros a quienes reemplacen; pero actuarán libremente en ausencia de tales instrucciones, y los votos con que concurren a los acuerdos no serán anulables porque se aparten de las mismas.

No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco ninguna de las siguientes personas:

- (1) Personas menores de treinta años;
- (2) Miembros del Congreso;
- (3) Miembros del Poder Judicial;
- (4) Funcionarios o empleados públicos, excepto el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.
- (5) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra y que no hayan sido rehabilitadas un año, por lo menos, antes de su nombramiento, así como aquellas contra las cuales estén pendientes procedimientos de quiebra; y
- (6) Las personas que estén sub-judice o se encuentren cumpliendo condena o que hayan sido condenadas con penas aflictivas o infamantes.

1

## TESORO.

- 3 -

No menos de dos miembros del Consejo de Directores deberán en toda época ser banqueros de no menos de cinco años de experiencia práctica en las banca. Un miembro del Consejo será persona reconocida como autoridad en materia de agricultura, otro en minería, y otro miembro será persona reconocida como autoridad en materia de comercio e industria.

Nada de lo consignado en este artículo se interpretará en el sentido de que prohíbe la renovación del nombramiento de cualquier Director nombrado por un período determinado, al terminar dicho período parcial o totalmente;"

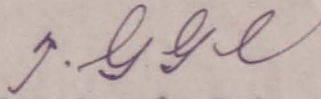
pero ahora, con la modificación propuesta por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, quedará estructurado en la forma que ya se ha explicado.

La Comisión Permanente del Tesoro no tiene ninguna objeción que hacer al referido proyecto, sino al contrario, motivos suficientes para proponer que merezca la aprobación de la Cámara de Diputados.

Salvo vuestro mejor y mas ilustrado parecer,

## LA COMISION:

Tácito E. Cordero,  
 Vicepresidente.

  
 Federico García Godoy,  
 Presidente.

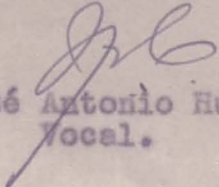
Julio Ricart Vidal,  
 Secretario.

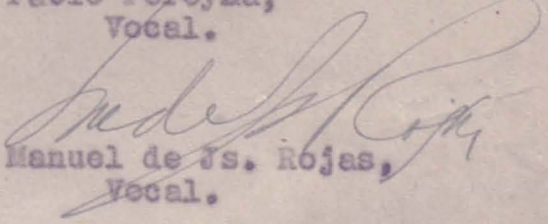
J. Furey Pichardo,  
 Vocal.

Apolinar Casado,  
 Vocal.

Elías Brache Viñas,  
 Vocal.

Fabio Pereyza,  
 Vocal.

  
 José Antonio Hungria,  
 Vocal.

  
 Manuel de los Rios,  
 Vocal.

Bayoan de Hostos,  
 Vocal.

Ciudad Trujillo,  
 Distrito de Santo Domingo,  
 23 de mayo de 1945.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 586, del 24 de Octubre de 1941, para que rija del siguiente modo:

"Art. 8.- El Banco estará regido, para los fines de las disposiciones de esta ley, por un Consejo de Directores, compuesto de ocho miembros, a saber:

El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, ex-oficio, quien presidirá todas las sesiones del Consejo, y tendrá el derecho, excepto según se dispone en otro sentido en esta ley, de votar únicamente en caso de empate; de un Gobernador, y además, de seis Vocales designados por períodos determinados, de los cuales tres, por lo menos, serán de nacionalidad dominicana.

El Gobernador será nombrado por el Poder Ejecutivo, quien podrá revocarlo a voluntad. Deberá ser dominicano por nacimiento, mayor de 30 años, entendido en negocios, en la explotación agrícola y con conocimientos sobre el mecanismo bancario. Ejercerá el control permanente de la administración del Banco y sus filiales y estará autorizado para resolver todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión del Consejo de Directores o de la Junta Consultiva.

Tendrá la representación legal del Banco, pudiendo delegar las atribuciones que tenga a bien, en el Administrador General. El Gobernador no podrá desempeñar ningún otro cargo de nombramiento de: de los Poderes del Estado; de organismos autónomos o de particulares remunerados o gratuitos a excepción de profesor de enseñanza. Para casos de ausencia, el Presidente de la República designará un Vice-Gobernador, designación que podrá recaer en uno de los Directores que sea dominicano por nacimiento.

Los seis primeros Vocales del Consejo nombrados por períodos determinados serán designados por el Presidente de la República para que ejerzan dichos cargos por los períodos que se indican a continuación, y que serán contados desde la fecha del establecimiento del Banco.

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



19  
LEGISLATURA DE 1941

REGISTRADA con el N.º 1941  
en el folio 197 del libro letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados y consta de 23

hojas escritas en máquina

en sesión de los espacios interinuales  
El día 19 de Mayo de 1941

Ayudante de Secretaría  
Xavier Pantoja de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que mod. el art. 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la Rep., No. 586, del 24 de Octubre de 1941.

ASUNTO:

PAG. NO. 2.

Dos de ellos por un año, dos por dos años y dos por el período de tres años.

Toda vacante que ocurra en los cargos de los Directores nombrados por períodos determinados, cuando dicha vacante ocurra por haber expirado el período para el cual dicho miembro fué nombrado, será llenada por nombramiento hecho por el Presidente de la República. Todos los demás nombramientos de miembros por períodos determinados durarán por el resto del período no expirado del miembro que ocasionó la vacante.

Cada uno de los Vocales del Consejo de Directores podrá hacerse reemplazar, en las sesiones de este Consejo a las que no pudiere asistir, por un substituto escogido por él con la aprobación previa del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional. Estos substitutos podrán ajustarse, en sus actuaciones en el Consejo, a las instrucciones que reciban de los miembros a quienes reemplacen; pero actuarán libremente en ausencia de tales instrucciones, y los votos con que concurran a los acuerdos no serán anulables porque se aparten de las mismas.

No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco ningunas de las siguientes personas:

- 1) Personas menores de treinta años;
- 2) Miembros del Congreso;
- 3) Miembros del Poder Judicial;
- 4) Funcionarios o empleados públicos, excepto el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional;
- 5) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra y que no hayan sido rehabilitadas un año, por lo menos, antes de su nombramiento, así como aquellas contra las cuales estén pendientes procedimientos de quiebra; y
- 6) Las personas que estén sub-judice o se encuentren cumpliendo condena o que hayan sido condenadas con penas aflictivas o infamantes.



# CÓNGRESO NACIONAL

Proy. de ley que mod. el art. 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la Rep., No. 586, del 24 de Octubre de 1941.

ASUNTO

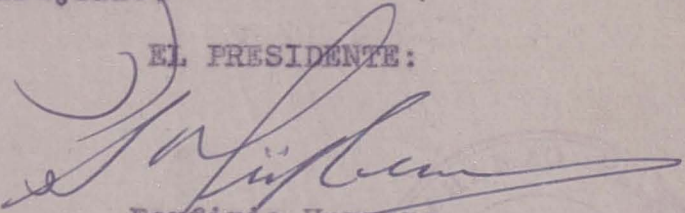
PAG. NO. 3.

No menos de dos miembros del Consejo de Directores deberán en toda época ser banqueros de no menos de cinco años de experiencia práctica en la banca. Un miembro del Consejo será persona reconocida como autoridad en materia de agricultura, otro en minería, y otro miembro será persona reconocida como autoridad en materia de comercio e industria.

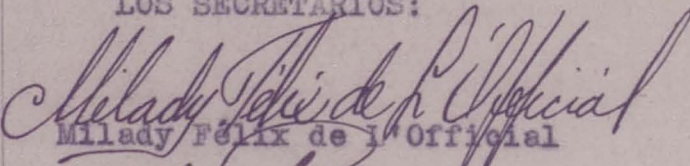
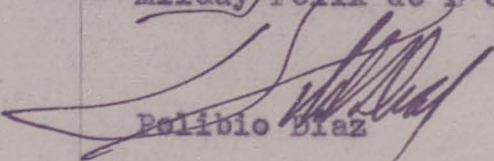
Nada de lo consignado en este artículo se interpretará en el sentido de que prohíbe la renovación del nombramiento de cualquier Director nombrado por un período determinado, al terminar dicho período parcial o totalmente."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo, del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:

  
Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:

  
Milady Félix de P. Oficial  
Polibio Diaz

PAG. NO.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Handwritten signatures and scribbles in blue ink, partially overlapping the seal and the main text area.

14 LEGISLATURA DE 19 DE 19  
 REGISTRADA con el Núm. 1041  
 en el folio 157 del libro letra B de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 103  
 hojas escritas en máquina  
 según de dos espacios interlineales.  
 D. D. de 19 de Mayo 19  
 Encargado de las Secretarías de la Cámara de Diputados



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No.586, del 24 de Octubre de 1941, para que rija del siguiente modo:

"Art. 8.- El Banco estará regido, para los fines de las disposiciones de esta ley, por un Consejo de Directores, compuesto de ocho miembros, a saber:

El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, ex-oficio, quien presidirá todas las sesiones del Consejo, y tendrá el derecho, excepto según se dispone en otro sentido en esta ley, de votar únicamente en caso de empate; de un Gobernador, y además, de seis Vocales designados por períodos determinados, de los cuales tres, por lo menos, serán de nacionalidad dominicana.

El Gobernador será nombrado por el Poder Ejecutivo, quien podrá revocarlo a voluntad. Deberá ser dominicano por nacimiento, mayor de 30 años, entendido en negocios, en la explotación agrícola y con conocimiento sobre el mecanismo bancario. Ejercerá el control permanente de la administración del Banco y sus filiales y estará autorizado para resolver todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión del Consejo de Directores o de la Junta Consultiva.

Tendrá la representación legal del Banco, pudiendo delegar las atribuciones que tenga a bien, en el Administrador General. El Gobernador no podrá desempeñar ningún otro cargo de nombramiento de: de los Poderes del Estado; de organismos autónomos o de particulares remunerados o gratuitos a excepción de profesor de enseñanza. Para casos de ausencia, el

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

El Congreso Nacional, reunido en sesión ordinaria, el día de hoy, ha acordado lo siguiente:

Art. 1.º - Se aprueba el proyecto de Ley que modifica el artículo 8.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido que se establece que el Poder Judicial se divide en el Poder Judicial de lo Civil y el Poder Judicial de lo Penal, y que el Poder Judicial de lo Civil se divide en el Poder Judicial de lo Civil y el Poder Judicial de lo Penal, y que el Poder Judicial de lo Penal se divide en el Poder Judicial de lo Penal y el Poder Judicial de lo Penal.

11.º LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 19 de 1945

en el folio 1.º del libro letra A  
No. 19 de Decretos votados por el Senado  
y consta de 19 folios escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1945  
Jefe de las Oficinas del Senado  
*[Firma]*



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que mod. el Art. 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la Rep., No. 586, del 24 de Octubre de 1941.**

PAG. NO. 2

Presidente de la República designará un Vice-Gobernador, designación que podrá recaer en uno de los Directores que sea dominicano por nacimiento.

Los seis primeros Vocales del Consejo nombrados por períodos determinados serán designados por el Presidente de la República para que ejerzan dichos cargos por los períodos que se indican a continuación, y que serán contados desde la fecha del establecimiento del Banco.

Dos de ellos por un año, dos por dos años y dos por el período de tres años.

Toda vacante que ocurra en los cargos de los Directores nombrados por períodos determinados, cuando dicha vacante ocurra por haber expirado el período para el cual dicho miembro fué nombrado, será llenada por nombramiento hecho por el Presidente de la República. Todos los demás nombramientos de miembros por períodos determinados durarán por el resto del período no expirado del miembro que ocasionó la vacante.

Cada uno de los Vocales del Consejo de Directores podrá hacerse reemplazar, en las sesiones de este Consejo a las que no pudiere asistir, por un substituto escogido por él con la aprobación previa del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional. Estos substitutos podrán ajustarse, en sus actuaciones en el Consejo, a las instrucciones que reciban de los miembros a quienes reemplacen; pero actuarán libremente en ausencia de tales instrucciones, y los votos con que concurran a los acuerdos no serán anulables porque se aparten de las mismas.

No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco ningunas de las siguientes personas:

- 1) Personas menores de treinta años;

11<sup>o</sup> LEGISLATURA *Prud* de 19 *X 5*

REGISTRADA AL No. *71*

en el folio *42* del libro letra *de*

No. *42* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuatro*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *Prud* de *Prud* 19 *X 5*

*Prud*  
Jefe de las Oficinas del Senado



**CONGRESO NACIONAL**

 Proy. de ley que modifica Art. 8 de la Ley Orgánica del  
 Banco de Reservas de la Rep., No. 586, del 24 de Oct.

ASUNTO: de 1941.

PAG. NO.

3

- 2) Miembros del Congreso;
- 3) Miembros del Poder Judicial;
- 4) Funcionarios o empleados públicos, excepto el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional;
- 5) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra y que no hayan sido rehabilitadas un año, por lo menos, antes de su nombramiento, así como aquellas contra las cuales estén pendientes procedimientos de quiebra; y
- 6) Las personas que estén sub-judice o se encuentren cumpliendo condena o que hayan sido condenadas con penas aflictivas o infamantes.

No menos de dos miembros del Consejo de Directores deberán en toda época ser banqueros de no menos de cinco años de experiencia práctica en la banca. Un miembro del Consejo será persona reconocida como autoridad en materia de agricultura, otro en minería, y otro miembro será persona reconocida como autoridad en materia de comercio e industria.

Nada de lo consignado en este artículo se interpretará en el sentido de que prohíbe la renovación del nombramiento de cualquier Director nombrado por un período determinado, al terminar dicho período parcial o totalmente."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

 (Fdos.) Milady Félix de L'Official,  
 Polibio Díaz.

COMITÉ DE ECONOMÍA

OTRODA

*[Faint handwritten signature]*

11<sup>a</sup> LEGISLATURA *[Handwritten]* 19<sup>to</sup> de 19<sup>to</sup> X<sup>to</sup> 5

REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*

en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*

No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el *[Handwritten]*

Y consta de *[Handwritten]*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *[Handwritten]* de *[Handwritten]* 19<sup>to</sup> X<sup>to</sup> 5

Jefe de las Oficinas del Senado

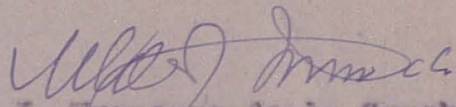


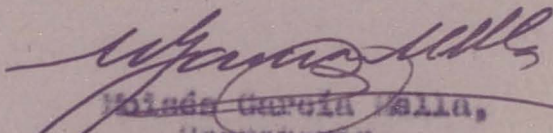
*[Handwritten signature]*

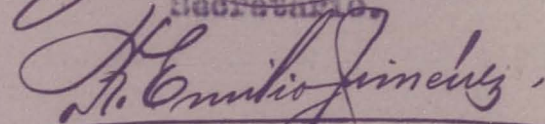
## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que mod. el Art. 8 de la Ley Orgánica del  
ASUNTO Banco de Reservas de la Rep., No. 586, del 24 de Oct. PAG. NO. 4  
de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

  
M. de J. Troncoso de La Concha,  
Presidente.

  
Misael García Peña,  
Secretario.

  
R. Emilio Jiménez,  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

*[Faint handwritten signature]*



11<sup>o</sup> LEGISLATURA *[Handwritten]* 19 X 5  
 REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*  
 en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*  
 No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado *[Handwritten]*  
 y consta de *[Handwritten]* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 Ciudad Trujillo, *[Handwritten]* de *[Handwritten]* 19 X 5  
*[Handwritten Signature]*  
 Jefe de las Oficinas del Senado

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 586, del 24 de Octubre de 1941, para que rija del siguiente modo:

"Art. 8.- El Banco estará regido, para los fines de las disposiciones de esta ley, por una Consejo de Directores, compuesto de ocho miembros, a saber:

El Secretario de Estado del <sup>Trabajo</sup> Tesoro y Economía Nacional, ex officio, quien presidirá todas las sesiones del Consejo, y tendrá el derecho, excepto según se dispone en otro sentido en esta ley, de votar únicamente en caso de empate; de un Gobernador, y además, de seis Vocales designados por períodos determinados, de los cuales tres, por lo menos, serán de nacionalidad dominicana.

El Gobernador será nombrado por el Poder Ejecutivo, quien podrá revocarlo a voluntad. Deberá ser dominicano por nacimiento, mayor de 30 años, entendido en negocios, en la explotación agrícola y con conocimientos sobre el mecanismo bancario. Ejercerá el control permanente de la administración del Banco y sus filiales y estará autorizado para resolver todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión del Consejo de Directores o de la Junta Consultiva.

Tendrá la representación legal del Banco, pudiendo delegar las atribuciones que tenga a bien, en el Administrador General. El Gobernador no podrá desempeñar ningún otro cargo de nombramiento de: de los Poderes del Estado; de organismos autónomos o de particulares remunerados o gratuitos a excepción de profesor de enseñanza. Para casos de

ausencia, el Presidente de la República designará un Vice-Gobernador, designación que podrá recaer en uno de los Directores que sea dominicano por nacimiento.

Los seis primeros Vocales del Consejo nombrados por períodos determinados serán designados por el Presidente de la República para que ejerzan dichos cargos por los períodos que se indican a continuación, y que serán contados desde la fecha del establecimiento del Banco.

Dos de ellos por un año, dos por dos años y dos por el período de tres años.

Toda vacante que ocurra en los cargos de los Directores nombrados por períodos determinados, cuando dicha vacante ocurra por haber expirado el período para el cual dicho miembro fué nombrado, será llenada por nombramiento hecho por el Presidente de la República. Todos los demás nombramientos de miembros por períodos determinados durarán por el resto del período no expirado del miembro que ocasionó la vacante.

Cada uno de los Vocales del Consejo de Administración podrá hacerse reemplazar, en las sesiones de este Consejo a las que no pudiere asistir, por un substituto escogido por él con la aprobación previa del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional. Estos substitutos podrán ajustarse, en sus actuaciones en el Consejo, a las instrucciones que reciban de los miembros a quienes reemplacen; pero actuarán libremente en ausencia de tales instrucciones, y los votos con que concurren a los acuerdos no serán anulables porque se aparten de las mismas.

No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco ningunas de las siguientes personas:

- 1) Personas menores de treinta años;
- 2) Miembros del Congreso;

- 3) Miembros del Poder Judicial;
- 4) Funcionarios o empleados públicos, excepto el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional;
- 5) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra y que no hayan sido rehabilitadas un año, por lo menos, antes de su nombramiento, así como aquellas contra las cuales estén pendientes procedimientos de quiebra; y
- 6) Las personas que estén sub-judice o se encuentren cumpliendo condena o que hayan sido condenadas con penas afflictivas o infamantes.

No menos de dos miembros del Consejo de Directores deberán en toda época ser banqueros de no menos de cinco años de experiencia práctica en la banca. Un miembro del Consejo será persona reconocida como autoridad en materia de agricultura, otro en minería, y otro miembro será persona reconocida como autoridad en materia de comercio e industria.

Nada de lo consignado en este artículo se interpretará en el sentido de que prohíbe la renovación del nombramiento de cualquier Director nombrado por un período determinado, al terminar dicho período parcial o totalmente."

DADA & & &